

Antecedentes de la relación parental en el Derecho panameño.

Belquis Cecilia Sáez Nieto

Universidad de Panamá,

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Panamá

magistrabelquis@gmail.com

ORCID 0000-0002-5191-3227

Recepción: 12 de enero de 2021

Aceptación: 30 de enero de 2021

Resumen.

El concepto de patria potestad, relación parental, responsabilidad parental o deber- función ha sido una noción que ha evolucionado desde diversas perspectivas. Y sigue evolucionando hoy día. En Panamá, el cambio, la variación o transformación real y efectiva inicia con la constitución de 1941, porque se da la eliminación de la clasificación de hijos legítimos e ilegítimos y se permite igualmente la libre investigación de la paternidad. En la exposición de motivos del Código Civil Panameño hay una marcada influencia, con respecto a este tema, del derecho romano, pero con una combinación de la orientación del Código Civil Francés de 1804, que permitía excepcionalmente algunos derechos a la madre. La redacción original del concepto patria potestad se refiere al que el padre y en su defecto la madre adquiere todos los derechos con respecto al ejercicio de la patria potestad o relación parental.

Palabras claves

Patria potestad, relación parental, responsabilidad parental

Summary

The concept of parental authority, parental relationship, parental responsibility or duty-function has been a notion that has evolved from various perspectives. And it continues to evolve today. In Panama, the real and effective change, variation or transformation begins with the 1941 constitution, because the classification of legitimate and illegitimate children is eliminated and the free investigation of paternity is also allowed. In the explanatory statement of the Panamanian Civil Code there is a marked influence, with respect to this subject, of Roman law, but with a combination of the orientation of the French Civil Code of 1804, which exceptionally allowed some rights to the mother. The original wording of the concept of parental authority refers to the fact that the father and in the absence of it, the

mother acquires all the rights with respect to the exercise of parental authority or parental relationship.

Keywords

Parental authority, parental relationship, parental responsibility

Introducción.

Nos planteamos en esta investigación ver los orígenes del concepto patria potestad¹ en el derecho panameño. Encontrando dos aspectos fundamentales; la transformación de este concepto inicia en la constitución de 1941, en donde nacen las bases del derecho familiar. Antes de 1941, existe una marcada influencia del derecho romano según la exposición de motivos del código civil patrio con algunos vestigios del Código Civil Francés. Esta dicotomía influenció la patria potestad desde inicios de la República hasta 1941. Ya en el año 1990, con la aprobación de algunos convenios internacionales hay otro paso importante en la evolución del concepto y se aprueba el Código de familia, mediante la ley 3 de 1994.

El derecho comparado en los últimos años ha avanzado con el principio de autonomía progresiva de los niños y niñas. Pero a nivel constitucional evidentemente Panamá tiene todavía vigente la constitución de 1972 y requerimos cambios profundos desde el enfoque constitucional.

En esta oportunidad hemos analizado dos orientaciones importantes en este tema que es la influencia del derecho romano y la vertiente del Código Civil Francés.

El pensamiento o la doctrina científico jurídico ha planteado la necesidad de estudiar el contenido de la patria potestad, tomando como base que es un conjunto de deberes y derechos entre padres e hijos, tanto en el ámbito personal como patrimonial, y en realidad ha tenido muy pocos cambios o variaciones. Los cambios están fundamentados históricamente básicamente en la titularidad de la función tuitiva tomando como base la familia generada por el vínculo matrimonial. Pero sabemos que en los últimos años también ha evolucionado el concepto familia y en virtud de ello se requiere cambios importantes, en cuanto al contenido y naturaleza jurídica de esta institución.

Para lograr los objetivos revisaremos los antecedentes del concepto patria potestad en el derecho panameño, tomando como base las principales reformas y sobre todo los hechos que condujeron a cambios sustanciales en esta institución. Esto nos dará una idea central de la evolución de esta figura y como se llegó al principio de que ambos ejercen derechos, pero también obligaciones. Y también nos dará una idea de los cambios que se deben realizar.

¹ Etimológicamente, la palabra “potestad” proviene del latín “potestas”, que significa dominio, poder, jurisdicción que se tiene sobre algo. Actualmente, la esencia de este instituto no es el poder sobre los hijos sino una relación horizontal.

1. Antecedentes

Los antecedentes de la patria potestad están marcados por el desarrollo de la sociedad. La mujer era importante en el núcleo familiar, pues era la encargada de todas las tareas del hogar. Pero una vez excluida la mujer de la vida social, política, económica y espiritual, el poder del varón fue regulado en Roma, mediante el ejercicio de la patria potestad, a quien reconocía como jefe del grupo familiar, con carácter absoluto y unitario, con un poder que recaía igual sobre personas y cosas; de allí que el vocablo *paterfamilias* entraña un título que designa una condición jurídica que le otorgaba una investidura de autoridad del grupo familiar de manera vitalicia; ya no que se extinguía con la mayoría de edad de los descendientes naturales o adoptivos, de cualquier grado en la línea masculina.” (MAGALLON, M. 2005, pág. 12).

En realidad, la figura del *paterfamilias* es de la propia esencia del derecho romano, era considerada el paladium de la romanidad según explican algunos autores. Ahora, la evolución de la familia ha tenido que reconocer el importante papel que juega la mujer en la sociedad de hoy. Y, por tanto, los Códigos Civiles y de Familia han tenido que convenir en que la patria potestad corresponde al padre y a la madre. “El Código de Napoleón utiliza la rúbrica *De la puissancepaternelle* (Del poder del padre) para regular los derechos y deberes entre padres e hijos. Se evita el término patria potestad expresamente.

La expresión *puissance paternelle* es, sin embargo, utilizada solamente en la rúbrica, pues en todo el Título IX del Libro I (artículos 371 a 387 del *Code Civil*) se habla más bien de *autoritépaternelle* (autoridad parental). Sus atributos son el derecho de guarda o vigilancia del hijo, el derecho de corrección y el usufructo legal. La *puissance paternelle* era conferida por el Código de Napoleón también a la madre (artículos 371, 372 y 384), salvo que mientras subsistía el matrimonio era ejercida exclusivamente por el padre” (RODRIGUEZ, 16). De manera que a pesar de que se reconoció el derecho de la madre sobre sus hijos, era considerado solo excepcionalmente. – Pero es claro entonces que el Código Civil Francés reconoció derechos a la madre en el ejercicio de la patria potestad, aunque sea excepcionalmente.

Evidentemente tenemos dos corrientes legales fuertes el derecho romano con el poder omnímodo del padre y el derecho civil francés que si bien reglamenta la autoridad parental a favor del padre, esporádicamente se la reconoció a la madre bajo ciertas reglas.²

² . El Derecho que regía en Chile antes de la codificación estaba inspirado en la patria potestad romana de la época justiniana. Hacia 1855, las reglas romanas habían sufrido numerosas medidas de moderación por efecto de los fueros municipales en España. Pero en América éstos parecen no haber tenido mayor influencia. Por otra parte, Bello no sigue el modelo del Código Civil francés de 1804 en esta materia, con lo que resulta que la legislación chilena es única y original en su tratamiento de los derechos y deberes que emanan de la filiación.

La pregunta que nos surge en este momento es cuál de las dos orientaciones legales siguió el Código Civil Panameño. Si vemos la exposición de motivos del Código Civil Panameño, observamos que la autoridad parental fue determinante en el derecho sucesorio panameño. Es tanto así, que la libertad de testar fue acogida precisamente en virtud del principio de ejercicio de la patria potestad, Y dice la exposición de motivos del Código Civil “nadie mejor que al padre puede arreglar la división de bienes entre sus hijos” (Porrás, 1916).

Dice la exposición de motivos igualmente que admite el Código la investigación de la paternidad cuando exista escrito del padre en que expresamente reconozca ser suyo el hijo y también en los casos de haberse cometido delito de violación, estupro o raptó. Pero estas acciones solo podrán ejercerse en vida de los presuntos padres, salvo casos taxativos establecidos por la ley de protección de menores y personas que ignoren la existencia del documento de reconocimiento hecho a su favor y no hallado sino después de muerto el padre. Los reconocimientos hechos en estos casos quedan sujetos a ser impugnados por aquellos a quienes perjudique” (Porrás, 1916). De manera que sigue manteniendo el poder del padre en el ejercicio de la relación parental. Sin embargo, el concepto original de patria potestad era que “el padre y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos no emancipados, y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad y de tributarles respeto siempre”.

La patria potestad, tal como la concibe hoy el Derecho panameño, es distinta a la patria potestas romana, aunque conserva muchos vestigios de ella. Y eso lo vemos a lo largo de toda la exposición del Código Civil de 1916. Reconoce derechos a la madre solo vía excepcional. Entonces existe una combinación de ambas corrientes legales la del derecho romano y la del Código Civil Napoleónico.

Es evidente que las relaciones entre padres e hijos ha tenido profundas transformaciones a lo largo de la historia, pero la verdad hay que aceptar que el derecho supranacional ha jugado un papel importante en esa transformación histórica. Los convenios de derechos humanos, la convención sobre los derechos del niño, aprobada por Panamá en el año 1990, han sido ejes importantes en esos cambios de paradigmas en este sector doctrinal, legislativo y hasta jurisprudencial. Pero es importante también reconocer que en nuestro medio la aprobación del Código de Familia y consecuentemente la creación de tribunales especializados en familia y menores ayudó mucho al cambio de concepción. Aunque la preocupación fundamental en la ley 24 de 1951, era el interés del Estado en la guía y control de los menores de edad.

Este tratamiento podría obedecer a la sistemática de alguno de los códigos modernos incluidos en la obra de Anthoine de Saint-Joseph, a la influencia del Proyecto de García Goyena, o bien, a las doctrinas francesas de la patria potestad en sentido estricto y en sentido lato. Ver María Sara Rodríguez Pinto en Una relectura de la patria potestad como función tuitiva sobre la persona y bienes de los hijos. En Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 55 - 84 ISSN 0717 - 2877

Es importante ahora señalar la evolución constitucional del concepto patria potestad o responsabilidad parental. La constitución de 1941³, es la primera que se refiere a este concepto y dice el artículo 52.

La Ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes deberes y derechos de éstas, con sujeción a las siguientes reglas:

1.....

2.....

3. La patria potestad es un conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con sus hijos. La Ley reglamentará y regulará su ejercicio sobre bases de interés social y en beneficio de los hijos;

Entendemos entonces que desde 1941, ambos padres tienen derechos y deberes con respecto a sus hijos. Y la legislación a partir de 1941, inicia cambios fundamentales y se elimina la clasificación de hijos legítimos e ilegítimos. Fue un aporte importante en la concepción del ejercicio de la relación parental.

³ Según el doctor Humberto Ricord en la constitución de 1941 se da la revisión de las teorías individualistas. La Constitución del año 41 refrena los vuelos idealistas del preámbulo de la carta anterior, aunque no prescinde de la concepción que le atribuye a esta clase de introito constitucional alguna eficacia. Elimina decididamente la clásica idea de soberanía nacional, desacreditada años atrás por la doctrina, y emplea con conexión técnica los términos "nación", "Estado", "gobierno", "poderes" y otros más usuales en ciencia política, de que se había servido el Constituyente de 1904 en forma impropia algunas veces. Y en este propósito de modernizar la Constitución, según los avances de aquella ciencia, la separación de los poderes públicos fue atemperada por una exigencia de cooperación armónica de los mismos en sus funciones.

Al lado de los derechos del individuo consagrados por la Constitución derogada, previa una mejor ordenación de los mismos, aparecieron, en el título III del nuevo estatuto, los mentados derechos y deberes sociales, para armonizar hasta donde fuera posible los intereses del individuo, como persona, con sus propios intereses, como miembro de una sociedad organizada políticamente. En efecto, la libertad de contratación es subordinada a las limitaciones legales por razones de orden social; se sienta el principio de que la propiedad privada tiene una función social, que cumplir; se autoriza al Poder Ejecutivo para expropiar u ocupar, en casos de emergencia que exijan medidas rápidas aun sin indemnización previa; se otorga a la ley la facultad de regular el deber del propietario de cultivar el suelo; se establecen las bases del derecho familiar, colocando a la familia bajo la salvaguarda del Estado, proclamando la igualdad de derechos para los cónyuges, reconociendo la igualdad de deberes de los padres para con la descendencia legítima y la natural, ordenando la expedición de leyes protectoras de la maternidad y de la infancia y del desarrollo moral, intelectual y físico de la niñez y de la juventud; se asignan al Estado las funciones de asistencia social y educación nacional y queda garantizado el derecho de huelga. (Ver. RICORD, Humberto. LAS CONSTITUCIONES PANAMEÑAS DEL SIGLO XX Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> pagina 329.)

Ya en la constitución de 1946⁴, aparece el concepto, más amplio y en el artículo 57 menciona derechos específicos como la obligación de alimentar, asistir e instruir a sus hijos. Veamos.

Artículo 57.-La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos. Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos y éstos a respetar y asistir a sus padres. La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.

En la constitución de 1972, hay un capítulo dedicado a la familia⁵ y se refuerza el concepto de patria potestad.

ARTICULO 55.- La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos.

La ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.

El concepto de relación parental de la constitución de 1972 es más amplio que las constituciones anteriores y realmente hasta este momento hemos trabajado con este concepto

⁴ Efectivamente, la mayor parte del articulado sigue muy de cerca los preceptos de la Constitución de 1941 y, en pequeña escala, los de la de 1904. También han ejercido influencia en él la carta cubana de 1940 (considerable influencia que suministra buen material para un estudio comparativo) y algún principio de la uruguaya. (Ver. LAS CONSTITUCIONES PANAMEÑAS DEL SIGLO XX Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> pagina 337.)

⁵ Para comprender adecuadamente por qué fue suspendida en 1968 y sustituida en 1972 la Constitución de 1946, es indispensable tomar en cuenta, aunque a grandes rasgos, las condiciones político-sociales de la República, a partir de los años 30 y 40. Precisamente, la carta de 1946 marcaba una especie de momento estelar de la vida panameña que se había forjado durante el primer tercio de este siglo. Aquí sólo podemos anotar los trazos generales de las líneas de evolución. El Estado y la sociedad liberales de 1903 a 1940 dieron origen a una clase hegemónica burguesa, con fuerte dependencia norteamericana, cuya expresión política vino a ser la denominada oligarquía panameña. Vinculada al ejercicio del poder como instrumento para incrementar sus riquezas, esa oligarquía llegó a un nivel peligroso de corrupción y fraccionamiento políticos, por lo que, ayuna de apoyo popular y electoral, hubo de apelar al fortalecimiento del Ejército Nacional, como sostén único de su control gubernativo (finales de la década de los 30). Paralelamente, se estaba dando un proceso de conformación de capas medias en la población urbana, como grupo dirigente del planteamiento y solución de las necesidades populares. Este proceso irrumpe, en la escena política, con la revolución de acción comunal (1931), que incorpora en los elencos gobernantes oligárquicos a elementos de capas medias de la ciudad y del campo. Este avance social de la clase media también se manifiesta dentro de la Policía Nacional, de los años 40, y con mayor evidencia en la Guardia Nacional de la década de los 50. (Ver. RICORD, Humberto. LAS CONSTITUCIONES PANAMEÑAS DEL SIGLO XX Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> .página 341)

constitucional. También es importante mencionar que este texto constitucional es el único hasta ahora que menciona la educación espiritual, tan importante en la formación moral de niños y niñas. Fíjese que todas las constituciones hablan de patria potestad no es hasta la ley 3 de 1994, cuando se viene a reconocer el término relación parental pero precedida del término patria potestad. La convención de los derechos del niño aprobada en Panamá mediante la ley 15 de 1990, se refiere a responsabilidad parental en los artículos 5 y 18⁶.

2. Concepto. (Doctrina)

Las exigencias del derecho supranacional han obligado no solo a las transformaciones de los derechos de los niños sino también al cambio de la terminología. Primero la patria potestad que implica evidentemente un poder absoluto del padre hacia los hijos luego viene relación parental y finalmente responsabilidad parental. En verdad lo que encierra este derecho es una responsabilidad de los padres hacia los hijos. Es sumamente importante la adecuación terminológica de este término no solo porque muestra el avance de los estudios científicos en una disciplina determinada sino porque el lenguaje determina un volar extrínseco e intrínseco de los términos. “Y es que el análisis del lenguaje nos lleva a concebir la realidad de cierto modo. Detrás de las palabras hay realidades (Abelardo., 2013)” Y específicamente en lo que respecta al término patria potestad hay una evolución historia importante y fascinante. Es por esta razón que resulta valiosa utilizar la terminología adecuada.

La relación parental es el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres con respecto a sus hijos. “Es el vínculo jurídico más importante en las relaciones paternas filiales. El ejercicio de la patria potestad en forma plena comprende la guarda, la representación y la administración de los bienes de los hijos sometidos a ella” (CARRILLO PEREA; 1998.pág. 210.). Del mismo modo otros autores entienden que “es un deber-función de los padres para con sus hijos, tiene un contenido personal y patrimonial, y se atribuye a ambos padre y madre, o a uno u otro de los progenitores, por reglas legales o convencionales precisas, según sea su

⁶ Artículo 5. Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. Artículo 18. 1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Parte prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

estado de vida” (Sara., Una relectura de la patria potestad como función tuitiva sobre la persona y bienes de los hijos, 2010).

En los últimos años este derecho, se ha limitado en el sentido de que los hijos van adquiriendo cierta independencia que les obliga a tomar sus propias decisiones. “En el ámbito personal, la patria potestad se traduce fundamentalmente en el deber de los padres de velar por el cuidado personal de los hijos, de su crianza, educación y establecimiento. En el ámbito patrimonial, la patria potestad se traduce en el cuidado de los bienes de los hijos, y en el derecho de aprovecharse de los frutos de estos bienes, en los raros supuestos en que los haya. Así como los cónyuges aportan el fruto de su trabajo y los frutos de sus bienes al levantamiento de las cargas de familia, también los hijos contribuyen con los frutos de los suyos a solventar el mantenimiento de la familia” (Sara., 2010) Y a medida que la sociedad va avanzando seguramente se siguen incorporando principios y derechos que amplían el marco de las responsabilidades de padres y madres.

En este mismo orden de ideas, Según Cartiere, Ballonga y Gimeno (2008), cada uno de nosotros parece tener una forma de interaccionar y una predisposición para poder ejercer de padre o madre, siguiendo unos modelos o patrones que seguramente hemos vivido durante nuestra infancia y/o adolescencia. Sin embargo, estos patrones deben permitir a la familia ejercer unas funciones en relación con los hijos, que en términos generales y desde un punto de vista evolutivo-educativo se concretan (Sara., Una relectura de la patria potestad como función tuitiva sobre la persona y bienes de los hijos, 2010). Concretamente Barudy, distingue entre dos formas de parentalidad: la parentalidad biológica, que tiene que ver con la procreación, y la parentalidad social, que tiene que ver con la existencia de capacidades para cuidar, proteger, educar y socializar a los hijos. La capacidad para ejercer este segundo tipo de parentalidad se adquiere principalmente en las familias de origen de los padres ya través de sus historias de relación, especialmente con sus propios padres, y es lo que llamamos competencias parentales (RODRIGUEZ, 16) En efecto, los padres ejercen una serie de derechos y deberes con respecto a sus hijos, pero en atención a su propia idiosincrasia y su forma de vida.

2. La ley (Concepto)

El artículo 316 del Código de Familia de Panamá vigente actualmente establece que: La patria potestad o relación parental es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres con respecto a la persona y los bienes de los hijos o hijas, en cuanto sean menores de edad y no se hayan emancipado. En este mismo sentido la ley 15 de 1990, que aprueba la convención de los derechos del niño en nuestro país dicen su artículo 235, la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Fíjese que el concepto de la

convención de los derechos del niño es mucho más amplio e incluye los derechos de los niños a su vida prenatal.

En Panamá antes de la ley 3 de 1994, ya había cierta protección al nasciturus⁷ aunque solo era jurisprudencialmente. Pero cuando se adopta la ley 15 de 1990, se positivizó la protección de la vida prenatal.

Es importante mencionar que la convención de los derechos del niño⁸ aprobada en Panamá mediante la ley 15 de 1990, establece más detalladamente aspectos importantes del ejercicio de la patria potestad. Incluyendo la responsabilidad que los Estados tienen. (Libertad de expresión, libertad religiosa, reunión, etc.).

Igualmente, la convención de los derechos del niño establece en el artículo 18 establece el principio de que ambos padres tienen obligaciones en cuanto a la crianza y el desarrollo de sus hijos. Veamos.

Artículo 18 1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Parte prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la

⁷ La doctrina de la defensa del derecho a la vida del nasciturus no solo tiene fundamento legal y constitucional, sino internacional, mediante la ratificación de tratados de derechos humanos que, de conformidad con el artículo 93 constitucional, forman parte del bloque de constitucionalidad. En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos establece, con la tradición jurídica latinoamericana, que, para los efectos de esa Convención, persona es “todo ser humano” (art.2). La Convención sigue los lineamientos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que reconoce que] todo ser humano tiene derecho a la vida” (art. 1°). Si el nasciturus es ser humano, también es jurídicamente persona y, por ende, titular del derecho a la vida, que tiene “a partir del momento de la concepción” (art. 4°, numeral 1°). En relación con la Convención Americana, algunos han afirmado que el uso de la expresión “en general” debe entenderse como el reconocimiento de que la protección del derecho a la vida desde la concepción admite excepciones.

⁸ El Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño entiende a la responsabilidad parental como un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para “el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad” y para “estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad”. No solo incluye las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, esto es, aquellas tendientes a la educación, diferenciación y socialización. Esta noción permite visualizar a dicha figura como una función de colaboración, orientación, acompañamiento e, incluso, contención, instaurada en beneficio de la persona menor de edad en desarrollo para su formación y protección integral. (Ver. Responsabilidad parental Algunos aspectos trascendentales a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas FEDERICO P. NOTRICA1 y MARIANA I. RODRÍGUEZ ITURBURU. En infoju 2014.

crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Este artículo fue el que sirvió de base para desarrollar aspectos importantes o positivizar en el código de familia o ley 3 de 1994, el concepto de patria potestad y la responsabilidad de ambos padres en el ejercicio de la relación parental.

3. Jurisprudencia (Concepto)

Existen varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la patria potestad y dice la Corte

El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación del artículo 55 de la Constitución Nacional relativo a la Patria Potestad, por cuanto el artículo 330 supra citado no limita ni restringe la Patria Potestad o relación parental que han de ejercer los padres en relación con sus hijos o hijas. **La misma guarda relación con una serie de deberes y derechos, consistentes en velar por la vida y salud de sus hijos, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos, formarlos, corregirlos-razonable y moderadamente- y finalmente representarlos y administrar sus bienes.** Esta disposición debe aplicarse a la luz del artículo 331 de dicha Ley que establece que dichas restricciones pueden ser modificadas, una vez cambien las circunstancias que determinaron su pronunciamiento. No procede, pues, la violación alegada por el recurrente.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO EN REPRESENTACIÓN DE E Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 59, 105, 328, 330 Y 807 DE LA LEY N° 3 DEL 17 DE MAYO DE 1994 (CÓDIGO DE LA FAMILIA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

La Corte Suprema de Justicia también ha realizado una serie de planteamientos con relación a esta responsabilidad de los padres y ha manifestado que; “a pesar de ser un derecho y un deber personalísimo de los padres para con los hijos y de éstos para con aquéllos, no es absoluto, pues se puede perder por resolución judicial que declare inhábil al padre para ejercerla” (ver sentencia de 17 de mayo de 1993). Igualmente se ha pronunciado en el sentido

de la pobreza de los padres y el derecho al ejercicio de la patria potestad y dice la Corte “No podemos castigar a los padres por el solo hecho de ser pobres o de carecer de las mejores condiciones económicas, ya que si así fuera el Estado tendrá que hacerse cargo de todos los niños de familias pobres de este país o arrancarlos del seno de sus padres biológicos para entregarlos a otros mis pudientes y ello no es velar por el mejor interés del menor” (Ver sentencia de 7 de abril del año 2,000).

También es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia se ha referido al deber que tiene los padres con la educación de sus hijos y ha manifestado que Finalmente se estima que la situación planteada abarca el ejercicio de los deberes inherentes a la Relación Parental (Artículos 316 y 319 del Código de Familia), dentro de los cuales se encuentra el deber de educación de los padres para con sus hijos, ya no como una circunstancia a ponderar por el juez de familia para la fijación de la pensión alimenticia, sino como consecuencia directa del ejercicio de la patria potestad, de la obligación de educarlos, y este aspecto está íntimamente relacionado con el Proceso de Guarda y Crianza de un menor, por ello su ordenamiento sistemático en el Código de Familia dentro del Libro Primero, Título IV, que regula la Patria Potestad o Relación Parental. (Fs. 35-38) (Ver sentencia de 29 de octubre de 2007).

4. El derecho comparado.

Una de las legislaciones más actualizadas es la Argentina. La aprobación del Código Civil y Comercial en este país fue en el año 2014. Y la terminología utilizada fue responsabilidad parental como una forma de dar mayor fuerza a los deberes de los padres con respecto a los hijos. Se sustituyeron igualmente algunos términos propios del ejercicio de la patria potestad. Mientras el Código de Familia de Panamá utiliza la denominación de reglamentación de visitas en el Código Civil Argentino se utiliza derecho deber de comunicación. En realidad, el lenguaje cumple una función importante dentro del ordenamiento jurídico. Tal vez la terminología derecho-deber ayude a comprender a padres y madres que ambos tienen derecho y deber de ejercer la relación parental. El artículo 638 del Código Civil Argentino define la responsabilidad parental como “conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”

La evolución como manifestamos anteriormente ha estado marcada no por el contenido de la patria potestad. Más bien por la titularidad de los derechos y deberes que enmarca el concepto patria potestad. El concepto es importante porque determina en cierta medida la naturaleza jurídica de esta institución.” El tema de la naturaleza jurídica ya ha sido tratado por o autores argentinos previo a la sanción del C.C.C., entendiéndose que la misma podría ser: “un poder familiar”, “una función”, “un poder función”, “un derecho subjetivo”, “un derecho natural” (Ares Nogueira, 2018). De manera que los cambios en la legislación Argentina no solo han sido conceptuales, sino que focaliza la transformación de fondo que se ha sucedido en la vida

y en la dinámica intrafamiliar, particularmente en la relación y vínculo entre padres e hijos, como también en los fines y alcances de la institución en análisis a la luz de la doctrina internacional de los derechos humanos. (RODRIGUEZ F. P., 2014). Es así como pensamos que esta institución en años venideros tendrá cambios fundamentales sobre todo en el contenido y en la autonomía de los niños para tomar sus propias decisiones.

Referencias bibliográficas.

Abelardo., R. R. (2013). El Lenguaje y los conceptos del derecho. *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.*, 184.

Ares Nogueira, A. D.-V. (2018). De la patria potestad a la responsabilidad parental regulada en el Código Civil Argentino-. *Revista Jurídica electronica*, 4-10.

Porras, B. (1916). Exposición de Motivos. *Código Civil.*, 16.

RODRIGUEZ, S. M. (16). UNA RELECTURA DE LA PATRIA POTESTAD COMO FUNCIÓN TUTITIVA SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE LOS HIJOS. *Revista Ius et Praxis.*, 55 - 84.

Sara., R. P. (2010). Una relectura de la patria potestad como función tutitiva sobre la persona y bienes de los hijos. *Revista Ius et Praxis*, 3.

Sara., R. P. (2010). Una relectura de la patria potestad como función tutitiva sobre la persona y los bienes de los hijos. *Revista Ius et Praxis*, , 184.